

SECRETARIA: Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
Al Despacho de la señora juez el presente asunto pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 473
RADICACIÓN: 760013103005-2013-00081-00**

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ANTECEDENTES

Mediante auto No 057 de fecha 06 de marzo de 2024, en su numeral quinto, se resolvió *“AGREGAR a los autos, sin consideración alguna la providencia y las escrituras públicas aportadas por el Dr. JAIME KLAHR GINZBURG, apoderado de las demandadas LILI ESTHER y KATHERINE MALCAS SASSBON toda vez que no constituyen hechos modificativos o extintivos del derecho sustancial sobre el cual versa este litigio.”*

El mandatario judicial de las demandadas LILI ESTHER y KATHERINE MALCAS SASSBON interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la mencionada decisión argumentando que *“la celebración de las compraventas de 2020 y 2023 por conducto de su apoderado general Orlando Quintero, sí constituyen un hecho modificadorio o extintivo del derecho sustancial de la conducta desplegada por la demandada, quien a pesar de reclamar desde hace 11 años que un poder general no otorga facultades dispositivas para la enajenación de bienes, cuando el actuar de su hoy apoderado general, demuestran exactamente lo contrario.*

En lo que respecta a la sentencia aportada al proceso con memorial del 8 de noviembre de 2023 y que obra en el PDF 50AportaPrueba20231108, me permito aclarar que la misma se aportó como precedente judicial aplicable al presente caso, toda vez que corresponde a un fallo de segunda instancia, proferido por el Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso verbal que Batsheva Malca Sasbón adelantó en contra de Edificadora Continental S.A., Lilly Esther Malca Sasbón, Ketherine Malca Sasbón y otros, radicación 76001310301020120047002, dentro del cual se presentó una discusión idéntica a la que ocupa la atención de su despacho relativa a los alcances del poder general otorgado por escritura pública 4418 del 27 de octubre de 1986 por parte de la demandante a favor del señor Mayer Malca Antevi.”

II. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, no se repondrá la providencia censurada teniendo en cuenta que el núcleo central de la decisión lo constituye el hecho de agregar sin consideración los documentos aportados por el apoderado de las demandadas LILI ESTHER y KATHERINE MALCAS SASSBON, más allá de que se hubiera indicado que *“no constituyen hechos modificativos o extintivos del derecho sustancial sobre el cual versa este litigio”*.

Y es que dicha manifestación, la de que ***“no constituyen hechos modificativos o extintivos del derecho sustancial sobre el cual versa este litigio”***, corresponde a esta precisa etapa del proceso, donde ninguna valoración *a priori* se puede hacer, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 281 del Código General del Proceso, la apreciación y valoración de documentos aportados por fuera de las oportunidades probatorias se realiza en la sentencia y no en autos.

En ese orden, será en la condigna sentencia que eventualmente se profiera en este asunto que, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se apreciarán todas las pruebas legalmente aportadas, así como cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, en los términos del artículo 281 citado.

En conclusión, no se repondrá la decisión cuestionada, y tampoco se concederá la apelación interpuesta de forma subsidiaria toda vez que dicha providencia no es susceptible dicho medio de impugnación, como quiera que no se encuentra listada taxativamente en el artículo 321 del Código General del Proceso.

A propósito de esto último, dice el togado recurrente que el auto es apelable conforme lo dispuesto en el numeral 3º del citado artículo, sin embargo, en la providencia cuestionada no se negó el decreto o práctica de una prueba. En todo caso, tal como ya se indicó, los documentos allegados ahora hacen parte del expediente y en la debida oportunidad serán valorados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral quinto del auto No 057 de fecha 06 de marzo de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **076** DE HOY **07 MAY 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria